

CIBERTORIO

EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA SOCIEDAD TRANSPARENTE.
EL *HABEAS DATA* EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

ISMAEL
ORTIZ BARBA*

I NTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene que ver, por un lado, con las posibilidades de vigilancia y la libertad de navegación en el ciberespacio; y, por el otro, la aparición de una nueva generación de derechos humanos y su relación con el desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Para ello, en la primera parte discutiré este tema (el nuevo escenario que se prefigura con el desarrollo de las TICs), para luego establecer algunas perspectivas en torno al impacto de estas tecnologías. Después me referiré al tema de los nuevos enfoques que se presenta en torno al tema de la intimidad y lo privado, para luego desarrollar el tema que nos atañe: el derecho de *habeas data* (protección de datos personales) y presentar un panorama de su desarrollo y su estatus en nuestro país en las entidades federativas. Por último, se harán unas breves reflexiones en torno a las perspectivas que presenta esta problemática y la necesidad de vislumbrar y confrontar el desarrollo de nuevos problemas y perspectivas que nacen de los procesos tecnológicos cada vez más vertiginosos.

UNA SOCIEDAD TRANSPARENTE: EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

El advenimiento del desarrollo tecnológico que potencia las comunicaciones y produce la sociedad del conocimiento ha dispuesto un espectro muy amplio de modificaciones en todos los campos del quehacer humano (político, cultural, geográfico, económico, tecnológico, jurídico,¹ etc.), de tal magnitud que los esquemas y paradigmas tradicionales parecen obsoletos y “camisas de fuerza” para analizar e interpretar nuestro presente y vislumbrar el futuro.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación devienen en “caja de Pandora”, que nos proyectan a situaciones supuestamente ilusorias y quiméricas, pero tan ciertas y dolorosas que las circunstancias nos avasallan y nos obliga a interpretar y adaptarnos a una nueva realidad que ya nos ha rebasado en varios campos del quehacer humano. En efecto, el filósofo y catedrático alemán, Peter Sloterdijk, afirma que en nuestro mundo actual,

* Profesor del Departamento de Estudios Políticos de la Universidad de Guadalajara.

¹ “El vertiginoso desarrollo de la información... ha ocasionado una verdadera revolución social, cultural, económica, política, laboral y, en definitiva, porque el derecho es la necesaria respuesta ante los cambios y nuevos retos sociales, también jurídica” (Jijena, Palazzi y Téllez, 2003: 11).

el rasgo singular más notable de la historia tecnológica e intelectual es que la cultura tecnológica está produciendo un nuevo estado de agregación del lenguaje y la escritura, estado que tiene ya poco en común con las interpretaciones tradicionales por parte de la religión, la metafísica y el humanismo (Sloterdijk, 2000).

En el mismo tenor, se afirma que

la información ha permitido que las fronteras, tal como se hallaban en siglos anteriores, desaparezcan, posibilitando de este modo cambios sustanciales en las relaciones personales, transformando nuestros hábitos de vida y nuestra concepción del pensamiento (Armagnague, 2002: 30).

Abonando a la misma perspectiva, Mercedes Galán aventura que esta novedosa configuración

crea un nuevo tipo de economía, de sociedad, transformando las relaciones entre los seres humanos al abrir nuevos cauces de experimentar la realidad posibilitando una dimensión virtual (Galán, 2005: 180).

En este sentido, la nueva configuración del rostro de la humanidad se va concretizando con la construcción acelerada de una red de comunicaciones cada vez más intensa que transforma las coordenadas espaciales y temporales en proyecciones virtuales, resultando en la confección de una aldea global imposible de contener.

DERECHO A LA COMUNICACIÓN

Con relación al tema que nos ocupa en este trabajo, la libertad de comunicación (y de información) surge como un viejo derecho revitalizado y con nuevas aristas y perspectiva. En este contexto, el reconocido jurista argentino especialista en libertad de prensa y expresión, Gregorio Badeni, en una

conferencia sustentada en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Política (de la cual es presidente), afirma que:

Nos enfrentamos a una nueva etapa de la historia de la humanidad, que es la era de la comunicación social. Ella no admite fronteras, no está supeditada al poder de los Estados ni de los grupos de poder o de presión, rechaza las ideologías y los preconceptos forjados por una visión estática de la vida social..., coincide con la tendencia hacia la consolidación de una sociedad internacional y de la gestación de una comunidad internacional, en un proceso de creciente desregulación de los medios técnicos de comunicación social que excluye toda intromisión gubernamental destinada a delimitar los contenidos de la libertad de expresión (Badeni: 12-13).

De hecho, a diferencia de lo que ocurría en los otrora estados autoritarios, donde la información se controlaba de manera implacable, ahora el ciudadano tiene la posibilidad de crear su propio ambiente de información a través de la filtración de la información de acuerdo con sus intereses, ideología y perspectiva de vida. Cass R. Sunstein sostiene que

la tecnología ha incrementado enormemente la capacidad de las personas para "filtrar" lo que quieren leer, ver y escuchar (Sunstein, 2003: 15).

En este nuevo escenario, el derecho a la libertad adquiere necesariamente otra perspectiva y le adjudica una nueva fisonomía:

Este nuevo derecho, que se ha configurado como característico de la sociedad industrial de masas, en la cual la información se ha convertido en un producto de los medios de comunicación social... es un derecho a la libertad atribuido al hombre como persona, que se ha podido extender

después a las formaciones sociales en las cuales desarrolla su personalidad (Armagnague, *op. cit.*: 225).

Sin embargo, aquí entramos en una discusión añeja en torno a los límites y posibilidades de nuestra libertad. ¿Hasta qué punto es posible ejercitar nuestras libertades en la sociedad? De acuerdo con una posición, la intromisión del Estado en la regulación de nuestras libertades puede conducir a un control estatal que disminuya sensiblemente estos derechos inalienables. Badeni argumenta que

... es indudable que la regulación facilita la irrupción del totalitarismo. Impide el control internacional de los sistemas autoritarios mediante la más amplia expresión del pluralismo y, por otra parte, coarta la creatividad humana que, con todos sus defectos, posibilita el progreso en libertad de los hombres al pretender, coactiva e ingenuamente, que ella permanezca a la zaga de las normas jurídicas (Badeni: 11).

No obstante, tampoco es posible una libertad absoluta, puesto que ésta debe estar sujeta a las limitaciones que se imponen al individuo por su obligada necesidad de vivir en sociedad. Pero tampoco podemos negar la relación directa y determinante que debe existir entre las libertades esenciales y la democracia. En esta discusión proverbial, Badeni firma que:

En un sistema democrático constitucional, la libertad política es inseparable de la libertad económica ya que, una y otra, configuran aspectos distintos del mismo atributo esencial del hombre: la libertad. Por ello, el error más grave de los adversarios de la libertad económica de empresa consiste en confundir a ésta con el desenfreno y creer que, fuera del dirigismo estatal, no existe sino la libertad absoluta e ilimitada. Nada más inexacto, ya que la libertad económica de cada uno úni-

camente funciona sujeta a una serie de limitaciones constitucionales y legales destinadas a posibilitar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés de la comunidad (Badeni, *op. cit.*: 14).²

En esta perspectiva, habría que considerar que la libertad de comunicación está directamente relacionada con la libertad de y a la información. Es por ello que, para resolver este entresijo, es conveniente meditar en las circunstancias que corresponden a esta tarea esencial para el desarrollo democrático de la sociedad; esto es, a su efectividad como actividad: por un lado, que la información sea veraz; y, por el otro, “que no exista ningún obstáculo o elemento que restrinja, altere o impida su transmisión”. Y ésta última está en consonancia directa con “la vigencia plena de la libertad de prensa y su relación con los derechos personalísimos, en especial el honor y la intimidad” (Armagnague, *op. cit.*: 226).

LA INTIMIDAD Y LO PRIVADO

Esta reflexión nos conduce a introducir el tema que nos ocupa en este trabajo y que son las nuevas dimensiones que se despliegan en el terreno de la informática y el derecho. Estas nuevas condiciones nos obligan a replantear lo que entendemos como íntimo y privado (y su regulación social, política y jurídica). En efecto, de acuerdo con Galán,

...los elementos técnicos han hecho configurar un *nuevo contexto* en el que se inserta el derecho a la intimidad y que esto *condiciona su significado* (Galán, *op. cit.*: 187);

y también Badeni asevera que

...la historia del hombre vinculada con la libertad de expresión equivale a la historia de los medios técnicos que utiliza a los fines de la comunicación social (Badeni, 2000: 3).

Hablar de intimidad es adentrarnos a un concepto de difícil definición, determinado a final de cuentas por la concepción teórica con la que se examina.³ Sin embargo, algo que sí podemos introducir por ser relevante al tema central de este trabajo es la seguridad de que la intimidad, y por ello el honor y la imagen puede ser lastimado: en algunas ocasiones es posible ser reparado, pero en ocasiones no. Y es precisamente aquí donde la libertad absoluta se ve limitada puesto que, de acuerdo con Armagnague,

el ejercicio del derecho de informar no puede ser extendido en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los cuales se hallan la integridad moral y el honor de las personas (Armagnague, *op. cit.*: 227).

El derecho a la intimidad define y determina a la persona: quien carece de esto está desprovisto de una razón de ser y de su afirmación con ente distinta de los demás, como contundentemente lo argumenta Ana Isabel Herrán:

...el derecho a la intimidad contempla al individuo desde su perspectiva más interior, desde la esencia que lo define y diferencia de los demás (Herrán: 11).

Asimismo, reflexiona que este derecho, al relacionarse con otras personas, afirma

una calidad mínima de vida”, dado que establece lo que cada persona quiere

compartir y manifestar, “bien entendido que en ningún caso por ellos se pierde el control sobre la propia información personal (*ibid.*: 12).

No podía estar más de acuerdo Galán cuando argumenta que:

Desde un punto de vista teleológico, es obligado referirse a la razón última que justifica la protección del derecho a la intimidad, es decir, el fundamento de tal derecho. Si bien está vinculada a la dignidad de la persona, al igual que los demás derechos fundamentales, la intimidad preserva la identidad de la persona... La intimidad ayuda a la *autorrealización* del individuo y sirve de marco a su libertad. En particular, la libertad de controlar el flujo de informaciones que afectan a cada sujeto es manifestación de esta última idea... la intimidad es un espacio reservado para sí por la persona, que los demás tendrán la obligación a respetar (Galán, *op. cit.*: 258).

De ahí la importancia de señalar que, si bien el derecho a la intimidad es una prerrogativa vieja, en la actual sociedad de la información y la comunicación adquiere nuevas dimensiones, puesto que el derecho a la protección de los datos, como Herrán insiste,

aspira a garantizar a la persona el disfrute y respeto a su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y espirituales, y es precisamente su fundamento último el que permite afirmar su condición de derecho de la personalidad (Herrán, *op. cit.* 16).

² Así lo perciben también Armagnague, pues afirman que “La libre comunicación de la información y la libertad de expresión ocupan... una especial posición, en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático” (Armagnague, *op. cit.*: 226).

³ Habrá que decir que aquí se incorporan otros conceptos ligados a la intimidad: secreto, confidencialidad, reputación, propiedad, etc., pero que por el espacio no es posible ampliar o insertarlos en la discusión.

Entonces, la importancia que el tema de la intimidad y la protección de los datos personales adquiere en la actualidad en el ámbito de la legislación es de suma importancia, debido a que las viejas y tradicionales concepciones del derecho que nos ocupa no garantiza la eficiencia en las necesidades de tutela que las personas requieren en una sociedad como la nuestra. La importancia de ello estriba en las implicaciones a la que conduce que se considere este

medio o instrumento jurídico para la garantía de ejercicio de otros valores y principios de la persona, tales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (Herrán, *ibid.*: 18).

EL HABEAS DATA

El *habeas data*⁴ es una acción que podrá interponer toda persona con el objeto de conocer los datos a ella referidos y la finalidad de su almacenamiento; exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de esos datos que consten en registros o bancos de datos públicos, o privados, si éstos están destinados a proveer informes.

Pero, recurramos a un experto en la materia para afirmarnos con un razonamiento jurídico, Miguel Ángel Ekmekdjian, quien define la acción de *habeas data* como

el derecho que asiste a toda persona —identificada o identificable— a solicitar judicialmente la exhibición de los registros —públicos o privados— en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación (v. gr., la confesión religiosa, si el registro no tiene por objeto constatar tal situación) (Ekmekdjian, 1995: 1).

Por lo tanto, podemos afirmar que el *habeas data* es una de las garantías constitucionales más modernas que no ha sido contemplada de manera contundente en varias de las legislaciones de los Estados contemporáneos.

EL HABEAS DATA EN EL MUNDO Y AMÉRICA LATINA

El derecho a la protección de los datos personales surge en países con mayor grado de desarrollo tecnológico de la información y la comunicación a partir de la década de 1970 y al inicio de la de 1980; y es a partir esta década que varios países europeos y, al concluir esa década, es aprobada por Brasil (1988), y partir de ahí por varios países de América Latina en la siguiente década: Brasil, 1988 y 1997; Perú, 1993, 1995 y 1994; Ecuador, 1997; 1998; Chile, 1999; Argentina, 1994 y 2000; Paraguay, 1992 (véanse anexos 1 y 2).

EL HABEAS DATA EN MÉXICO

El texto original del Artículo 6° constitucional rezaba:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El martes 6 de diciembre de 1977, dicho texto fue modificado, pues se le agregó: "...el derecho a la información será garantizado por el Estado". No obstante, fue hasta el 11 de junio de 2002 cuando se publica en el

Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria con el título de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPEG).

Si bien en la actualidad la LFTAIPEG contempla, en su Capítulo IV, la "Protección de datos personales", del Artículo 20 al 26, no aparece el término "*habeas data*", si corresponde con la noción de dicha prerrogativa constitucional como se ha descrito anteriormente.

EL HABEAS DATA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

¿En qué condiciones está este derecho constitucional en nuestro país? Para intentar dar una respuesta rápida (sin pretender ser exhaustivo en ello), revisamos la legislación federal en la materia, así como las 32 legislaciones de las entidades federativas del país para darnos una idea del panorama. A continuación, presentamos los resultados iniciales (con el firme propósito de hacer un estudio posterior más completo).

De las 33 leyes de transparencia consultadas, en 17 de ellas se contempla un capítulo especial donde se especifica la protección de datos personales: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En nueve de ellos no contemplan un capítulo especial para el tratamiento de los datos personales pero los contemplan como "información confidencial": Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y Querétaro.⁵

► 4 Esta denominación se ha tomado parcialmente de la institución jurídica *habeas corpus*, donde el primer vocablo, *habeas* significa "conserva o guarda tu..." en latín; y el otro, *data*, del inglés, sustantivo plural que significa "información o datos"; una traducción literal sería "conserva o guarda tus datos".

5 Es importante hacer notar que la actual Legislatura de este estado ha aprobado, el 1 de abril pasado, una nueva Constitución. Si bien esta nueva Carta Magna queretana desaparece al órgano de transparencia del estado, habrá que estar atentos para ver como resuelve el derecho de *habeas data* en su legislación respectiva (véase: <http://>

Lo que sí es digno de reconocerse son aquellas entidades federativas que en su legislación han introducido en explícitamente el derecho de *habeas data*, a saber: Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas.

Sin embargo, más interesante de comentarse es que dos entidades han logrado emitir una Ley de Protección de Datos Personales: en Colima y en Guanajuato, mismas que fueron aprobadas el 21 de junio de 2003 y el 19 de mayo de 2006, respectivamente. Esta ley significa un avance importante en el establecimiento de esta novedosa garantía constitucional a nivel local.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Es indiscutible que la nueva fisonomía del mundo contemporáneo, propiciado por el meteórico desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, ha abierto una nueva veta en la discusión de los derechos humanos de nueva generación. Si bien los adelantos contemplados en la legislación federal y local son loables y en otras muy adecuadas a los tiempos informáticos que vivimos, ya deberá discutirse otras consideraciones no contempladas en el debate contemporáneo. Me refiero específicamente en lo concerniente a la información genética del individuo que deberá considerar la nueva legislación pues, como afirma Galán,

...como ámbito específico de la *autodeterminación informativa* surge la intimidad genética. No hay nada más íntimo que la estructura biogenética de una persona, que debe protegerse de intromisiones que pudiera conducir a un peligro cierto de discriminación apoyada en la génesis, realidad presente o perspectiva de futuro de cada ser humano. El *derecho a saber*, el *derecho a no saber* o el *derecho a la imagen genética* son manifestaciones de esta novísima realidad (Galán, *op. cit.*: 259).

Por otro lado, en la legislación que se ha analizado en este trabajo se refiere exclusivamente al tratamiento de los datos personales por los sujetos obligados, que generalmente pertenecen a instancias gubernamentales. Sin embargo, nuestra nueva condición de consumidores que navega por internet dejando huella a su paso (potenciado por nuestra libertad de comunicación y de información) en las llamadas *data mining*⁶ y *data wearhousing*,⁷ debemos rememorar la argumentación de la misma Galán, al discurrir que

En cuanto a las relaciones entre la intimidad y la informática, se ha de proteger un conjunto de facetas de la personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. Se trata de garantizar la *autodeterminación informativa*. El fundamento de la protección de datos es preservar la libertad y el derecho a la igualdad frente a posiciones de superioridad de un presunto 'ojo informado' (*ibid.*: 258).

En efecto, cuando datos específicos acerca de los variados rostros de la intimidad de las persona son colectadas, organizadas y distribuidas a partir de archivos o bancos de datos, se origina un peligro de mayores proporciones y se percibe inoperante la defensa de las personas cuya intimidad ha sido así vulnerada.⁸ Esto también sin considerar que otros tipos de datos personales están siendo recopilados a través de otras tecnologías como, por ejemplo, el empleo de sistemas de seguridad por video, tanto en lugares públicos como en sitios privados.

Por último, quisiera hacer una propuesta y exhortar a los legisladores de los estados y del Congreso federal que las legislaciones estatales (pero también la federal), hagan lo necesario para que promuevan, tal como lo hizo el Congreso de Guanajuato, de promulgar una Ley de Protección a los Datos Personales o de *Habeas Data*. Sin lugar a dudas que esto significaría un gran avance en la carrera desigual con el desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación y los derechos constitucionales de nueva generación.

Lo aquí expuesto es sólo una pequeña muestra de lo que la tecnología

/www.palabra.com/estados/articulo/395/788606/ y <http://www.jornada.unam.mx/2008/03/12/index.php?section=estados&article=037n1est>).

⁶ Proceso de análisis de datos desde diferentes perspectivas y resumirla en información útil: información que puede ser utilizada para incrementar ganancias, reducir costos, o ambos. En términos técnicos, el *data mining* es el proceso de encontrar correlaciones o patrones en una gran variedad de campos en bases de datos voluminosas.

⁷ Colección de datos en la que se encuentra integrada la información de la institución y que se usa como soporte para el proceso de toma de decisiones gerenciales; se crea al extraer datos desde una o más bases de datos de aplicaciones operacionales; puede permitir a cualquier organización hacer un uso más óptimo de los datos, como un ingrediente clave para un proceso de toma de decisiones más efectivo.

⁸ En la actualidad está la controversia de la posibilidad de que los correos electrónicos de los funcionarios gubernamentales sean públicos (véase <http://www.milenio.com/guadalajara/milenio/notaantior.asp?id=912284>). Recordemos que *The Regulation of Investigatory Powers*, aprobada Gran Bretaña en 2000, que establece que los organismos estatales podrán monitorear e interceptar el correo electrónico y tráfico de internet de su personal, existiendo alguna posibilidad de que normas similares se empleen en el sector privado (véase http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2000/ukpga_20000023_en_1).

está reconfigurando en nuestras relaciones sociales, políticas, económicas y culturales. La discusión responsable y la búsqueda de soluciones creativas a estos nuevos problemas habrá de ocuparnos en lo inmediato y no podemos

dejar de hacerlo, so pena de vernos rebasados por el alud informático y tecnológico. La legislación mexicana deberá ser más dinámica y ágil para afrontar estas nuevas condiciones a que se enfrentan los ciudadanos; y éstos

deberán estar más atentos para impulsar la defensa de los nuevos derechos que están surgiendo en esta sociedad de la información y comunicación, la cual parece avasallarnos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMAGNAGUE, Juan F. (2002) *Derecho a la información, hábeas data e Internet*. La Rocca: Buenos Aires.
- BADENI, Gregorio (2000) "Desafío de la prensa en el siglo XXI", Conferencia en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 13 de septiembre, Buenos Aires, en internet eni-2000.pdf http://www.ancmyp.org.ar/user/files/Desafios_de_la_prensa-Gregorio_Badeni-2000.pdf (consultado 27/mar/2008).
- EKMEKDJIAN, Miguel Angel y Calogero Pizzolo (1995) *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Depalma: Buenos Aires.
- GALÁN JUÁREZ, Mercedes (2005) *Intimidad. Nuevas dimensiones de un viejo derecho*. Ramón Areces: Madrid.
- HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel (2003) *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*. Universidad de Deusto: Bilbao.
- IJENA LEIVA, Renato, Pablo Andrés Palazi y Julio Téllez Valdés (2003) *El derecho y la sociedad de la información: la importancia de Internet en el mundo actual*. Miguel Ángel Porrúa: México.
- SLOTEDIJK, Peter (2000) "El hombre operable. Notas sobre el estado ético de la tecnología génica". Conferencia en el Centro de Estudios Europeos (CES), Universidad de Harvard, 19 de mayo de 2000, en http://www.antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id_articulo=752 (consultado 28/mar/2008).
- Leyes Estatales de Transparencia**
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes (2006).
- Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (2005)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur (2007).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (2005)
- Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas (2006).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (2005)
- Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2003)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (2004)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (2007)
- Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango (2003)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México (2007)
- Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (2005)
- Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (2006)
- Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato (2006)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo (2006)
- Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (2007)
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2006)
- Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (2002)
- Ley de Acceso a la Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos (2007)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (2007)
- Ley de Acceso a la Información Pública (2007)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (2007)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (2005)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (2004).
- Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro (2007)
- Ley Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (2003)
- Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (2007)
- Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (2007)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (2007)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (2007)
- Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala (2007)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (2007)
- Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán (2004)
- Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (2004)

ANEXO 1.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PAÍSES EUROPEOS

País	Ley	Fecha	Ficheros convencionales	Personas Jurídicas	Órgano de control	Forma de registro	Tratamiento Ficheros públicos/privados
Alemania	Bundesdatenschutzgesetz	27-I-1977	Sí	No	Unipersonal <i>Comisionado Federal</i>	Algunos datos	Ley única y tratamiento diferenciado
Bélgica	Ley de Protección del Proceso de Datos Personales	8-III-1991	Sí	No	—	Todos los datos	—
Dinamarca	Registro Danés de Autoridades Públicas, Ley Danesa de Registros Privados	18-VI-1987	Sí	Sí	Colegiado <i>Inspección de Registros</i>	Algunos datos	Dos leyes distintas
España	Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (substituye a la LORTAD)	15/1999 de 13 de diciembre (Ley 5/1992 de 29 de octubre)	No	No	Unipersonal	Todos los datos	Ley única y tratamiento diferenciado
Francia	<i>Informatique, aux Fichiers et aux Libertés</i>	6-I-1978	Sí	Sí	Colegiado: <i>CNIL</i>	Todos los datos	Ley única
Grecia	Data Protection Bill	XI-1987	Sí	No	n/d	Todos los datos	n/d
Holanda	Ley de Protección de Datos	28-XII-1988	Sí	No	Colegiado	Todos los datos	Ley única
Irlanda	Data Protection Act	13-VII-1988	No	No	Unipersonal	Todos los datos	Ley única
Italia	<i>Decreto Legge n. 675/96 "legge sulla privacy".</i>	31-XII-1996	Sí	Sí	Colegiado	Todos los datos	Leyes distintas
Luxemburgo	Ley que reglamenta la utilización de los datos nominativos en el tratamiento informático	31-III-1979	No	Sí	Unipersonal	Todos los datos	Ley única
Portugal	<i>Lei 10/91 de Protecção de Dados Pessoais Face a Informática</i> , abrogada por la: <i>Lei 67/98</i>	29-IV-1991 26 de octubre, 1998	No	Sí	Colegiado	Todos los datos	Ley única
Reino Unido	Data Protection Act	12-VII-1984	No	No	Unipersonal	Todos los datos	Ley única

© 1994 Emilio del Peso Navarro y Miguel Ángel Ramos González.

ANEXO 2.
EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y SU DEFENSA (*HABEAS DATA*) EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

País	Ley	Fecha	¿Información personal en cualquier archivo?	Personas Jurídicas	Órgano de control	Forma de registro	Tratamiento Ficheros públicos o privados
Argentina	<i>Art. 19 Constitución 1994</i> <i>Libertad de Intimidad</i> <i>Art. 43 Habeas Data</i>	BO 2 de noviembre de 2000	Sí	No	Jurisdiccional Amparo	Cualquiera	Sí
	Ley 25. 326 sobre Protección de Datos Personales	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
Paraguay	Constitución 1992, arts. 33, 36, 135	1988	Sí	Sí	Jurisdiccional (acción procesal constitucional de <i>habeas data</i>)	Cualquiera	Sí, en casos
Brasil	Constitución 1988 Art. 5°- X, XII y LXXII; 105 I b). Lei 9.507	12 noviembre 1997		No	Agotada vía administrativa (req. notarial), conoce Juez civil, o Sala Civil de la Corte Superior	Cualquiera	Sí, en casos
Perú	Constitución 31 Dic. 1993, Arts. 2°, 162, 200-3. Ref. const., 12 Junio 1995 (al Amparo). Ley reglamentaria 26,301.	Por Ley 26470 excluyó el art. 2°-7) 3 mayo 1994.	Sí. Incluye información pública. No incluye derecho de rectificación				
Colombia	Constitución 1991 Art. 15 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	Reglamentado por la jurisprudencia	Sí	Sí	Acción constitucional de tutela (defensa de derechos fundamentales), preferente y sumaria	Cualquiera	Sí
Ecuador	Constitución 1998, arts. 23.8; 23.13; 23.24; 94.	Ley de Control Constitucional de 1997 arts. 34-45.	Sí	Sí	Judicial ordinario	Cualquiera	Sí

© 2002 Prof. Antonio M. Avelleyra.